

Resumen de la Resolución: **Particular vs. Juste, S.A. Química farmacéutica “Regulaten”**

Resolución de 24 de septiembre de 2009 de la Sección Cuarta del Jurado por la que se desestima la reclamación presentada por un particular frente a Juste, S.A. Química Farmacéutica.

Los hechos denunciados se refieren al otorgamiento de incentivos (norma 10 del Código de Buenas Prácticas de Promoción de los Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios). En concreto al ingreso de cantidades de “dinero b” a favor de médicos para estimular la prescripción de Regulaten y Regulaten Plus, así como al pago de billetes de avión y otros obsequios con el mismo fin.

El Jurado desestimó la reclamación ante la falta de pruebas que acreditaran la veracidad de los hechos denunciados.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Texto completo de la Resolución de la Sección Cuarta del Jurado: Particular vs. Juste, S.A. Química farmacéutica "Regulaten"

En Madrid, a 24 de septiembre de 2009, reunida la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Luis Antonio Velasco San Pedro para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular contra unas prácticas promocionales de las que es responsable la compañía Juste, S.A. Química Farmacéutica, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 16 de julio, la Comisión Deontológica de FARMAINDUSTRIA, de acuerdo con el Convenio suscrito entre FARMAINDUSTRIA y AUTOCONTROL, dio traslado al Jurado de la Publicidad de Autocontrol de la reclamación presentada por un particular frente a la compañía Juste, S.A. Química Farmacéutica (en lo sucesivo, JUSTE).

2.- La reclamación se formula frente a las prácticas que a continuación se detallan:

- 1) Ingreso en cuenta corriente de "dinero b" a dos médicos de atención primaria, por importe de 1.500 euros respectivamente, para estimular la prescripción de Regulaten y Regulaten Plus.
- 2) Billetes de avión Sevilla-Damasco-Sevilla a favor de un médico, su esposa e hijos dos años consecutivos (2007 y 2008). Indica el reclamante que fueron abonados por el Gerente de Área con la autorización de JUSTE para estimular la prescripción de Regulaten y Regulaten Plus.
- 3) Obsequio de fin de semana en Lisboa a dos médicos y sus respectivos acompañantes, por la prescripción de Regulaten, Ferbisol y Evra (entrada 04-05-07, salida 06-05-07).
- 4) Obsequio a un médico de un tratamiento anti-estrés en el SPA Trujillo para disfrute de dicho médico y su esposa, como estímulo para prescribir Regulaten y Regulaten Plus.

Refiere el reclamante que hay una larga lista de médicos que recibieron bonos de viaje, electrodomésticos, fines de semana etc. con el mismo fin.

3.- Traslada la reclamación a JUSTE, este laboratorio ha presentado escrito de contestación en el que con carácter preliminar alega que la denuncia es incompleta por haberse omitido, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento del Jurado, los siguientes requisitos: i) En relación con la exposición de hechos y el *petitum*, JUSTE señala que el denunciante se limita a imputarle una serie de actuaciones que presuntamente suponen una infracción, sin tipificar la misma, ni citar las normas que presuntamente se infringen. Afirma que todas las imputaciones son falsas y calumniosas y añade que el reclamante no es explícito en su petición al limitarse a solicitar asesoramiento o que los hechos sean puestos en conocimiento del SAS (Servicio Andaluz de Salud), lo que excede de las competencias del Jurado de Autocontrol. ii) El reclamante no ha aportado una sola prueba que corrobore los hechos que denuncia. iii) Algunos de los hechos que se denuncian son anteriores a 1 año, por lo que la reclamación no debería haberse tramitado en relación con los mismos.



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Señalado esto, JUSTE declara que es escrupulosa cumplidora del Código de Buenas Prácticas de Promoción de los Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios (adjunta certificación de la Secretaria de la Comisión Deontológica de Farmaindustria que acredita que nunca ha comparecido ante los Órganos de control del Código por incumplimiento del mismo).

Continúa su escrito insistiendo en la inexistencia de pruebas que acrediten los hechos imputados por el reclamante (a quien atribuye afán de revancha encaminado a perjudicar la imagen del laboratorio denunciado).

Refiere la conveniencia de que el Jurado inadmita la reclamación, pues aun en caso de ser desestimatoria la Resolución, ésta podría ser publicada (artículo 29 del Reglamento del Jurado). No obstante, argumenta que del artículo 23 del Código de Buenas Prácticas de Promoción de los Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios, se infiere la potestad del Jurado de publicar o no las Resoluciones dictadas en aplicación de dicho Código.

Por último, JUSTE llama nuevamente la atención sobre el *petitum* y la posible sanción. Destaca que de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Jurado en conexión con el artículo 21 del Código de Farmaindustria, todas las sanciones previstas son pecuniarias (con la excepción que señala). Sin embargo, advierte que la imposición de una sanción de esta naturaleza sobre la base de las meras declaraciones del reclamante sería incongruente con el *petitum* de la reclamación y causaría absoluta indefensión a la parte reclamada vulnerando así el artículo 24 de la Constitución Española.

Por todo ello, solicita la inadmisión a trámite de la reclamación. Subsidiariamente, para el caso de que el Jurado dicte Resolución, que ésta sea desestimatoria, y que el Jurado acuerde en virtud del artículo 23 del Código de Farmaindustria la no publicación de la Resolución.

4.- El Jurado, al amparo de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, y para un mejor esclarecimiento de los hechos, se dirigió al reclamante solicitándole la aportación de cuantas pruebas pudiera obtener sobre los hechos denunciados.

El reclamante aportó ante el Jurado copia de una factura de una agencia de viajes por la cantidad de 2.470,50 euros en concepto de "billetes vuelo Sevilla-Damasco-Sevilla". Y añade que la prueba más importante que hay son los datos que facilita de nombres de los médicos, sus números de cuenta y las entidades bancarias, que obviamente habría que investigar.

Con respecto a la copia de la factura aportada por el reclamante, JUSTE ha alegado lo siguiente: i) que se trata de un documento no original, carente de sello, por lo que cabe dudar de su autenticidad; ii) que no se trata de una agencia de viajes con la que habitualmente trabaja JUSTE; iii) que la factura ni figura ni ha figurado en momento alguno en los archivos de la compañía; y iv) que su importe, aunque fuera por concepto distinto, no consta en la contabilidad de la compañía



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la vista de los términos de la reclamación que se formula y que debe resolver ahora este Jurado, se hace necesario en primer lugar fijar los hechos, para posteriormente subsumir éstos en las normas deontológicas que recoge el Código de Buenas Prácticas de Promoción de los Medicamentos y de Interrelación de la Industria Farmacéutica con los Profesionales Sanitarios. En particular, a la luz de las normas deontológicas reguladoras de los incentivos a los profesionales sanitarios (norma 10 del Código de Farmaindustria). Este precepto dispone que *no podrán otorgarse, ofrecerse o prometerse obsequios, primas, ventajas pecuniarias o en especie, ni incentivos, bonificaciones ni descuentos, a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, adquisición, distribución, dispensación y administración o al personal administrativo, así como a cualquier persona que, en el ejercicio de su profesión, pueda realizar o condicionar las actividades de prescribir, comprar, distribuir, dispensar o administrar medicamentos, para incentivar la prescripción, dispensación, suministro y administración de medicamentos, salvo que se trate de obsequios de poco valor y relacionados con la práctica de la medicina o la farmacia. Por lo tanto, es admisible la entrega de obsequios tales como utensilios de uso profesional en la práctica médica o farmacéutica o utensilios de escritorio de valor insignificante.*

A la vista de esta regulación no cabe duda alguna de que los hechos relatados por el particular reclamante, de ser ciertos, serían constitutivos de varias infracciones de la norma 10 del Código de Farmaindustria.

Ahora bien, como anunciábamos al comienzo, el primer estadio de nuestro análisis requiere partir de los concretos hechos de los que pueda ser responsable el laboratorio denunciado.

2.- Pues bien, el particular reclamante, si bien es muy preciso en el detalle de sus afirmaciones, sin embargo –ni aun tras haber sido requerido por este Jurado- ha aportado elementos de prueba que efectivamente acrediten la veracidad de los hechos que denuncia. Es decir, este Jurado únicamente dispone de las afirmaciones del reclamante pero no de prueba alguna que pueda respaldarlas.

El reclamante ha presentado un documento a modo de factura que adolece de firma o sello de la entidad emisora y, aunque recoge en su concepto “billetes de avión Sevilla-Damasco-Sevilla”, no figura quién es el beneficiario de los mismos.

Por otra parte, en relación con los supuestos ingresos realizados en las cuentas bancarias indicadas por el reclamante a favor de los médicos cuya identidad también señala, debemos hacer constar que este Jurado no tiene atribuidas facultades ni competencias que le habiliten para investigar dichas cuentas. Este es un ámbito que excede de la actividad de este Jurado y en el que tendrían que intervenir, en su caso, las Autoridades competentes.

3.- En definitiva, en estas circunstancias, ante la falta de pruebas que permitan constatar la veracidad de los hechos denunciados por el reclamante, este Jurado no puede sino desestimar la reclamación presentada.



[Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial]

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular frente a Juste, S.A. Química Farmacéutica.